

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevada á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 24 DE DICIEMBRE DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 1054

Los que deseen adquirir billetes del Tesoro de la emision autorizada por Real decreto de 24 de Octubre próximo pasado, pueden dirigir sus pedidos á este Gobierno de provincia desde este dia hasta el 30 del corriente, los cuales deberán arreglarse á los modelos números 1 y 2 de la instruccion aprobada en Real orden de 16 de Noviembre último, á cuyo efecto se les facilitarán en la Tesoreria los ejemplares que soliciten. Las bases á que habra de arreglarse la negociacion de los billetes se hallan de manifiesto en la mencionada Tesoreria. Zamora 22 de Diciembre de 1855.—Nicolás Calvo de Guayti.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual ha comunicado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se emitirán y negociarán 200.000.000 de reales en billetes del mismo con interés de 6 por 100 al año.

Art. 2.º Dichos billetes serán al portador ó no-

minativos, segun lo exija la conveniencia del Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último dia de cada uno de los doce meses del año próximo de 1856

Art. 3.º Los billetes al portador serán de 6,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs. con 1, 2, 4 y 8 reales diarios de interés respectivamente.

Art. 4.º Los billetes nominativos se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs.

Art. 5.º Podrá domiciliarse el pago de la parte de billetes que se juzgue conveniente en una ó mas de las Tesorerias de provincia de la Peninsula.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro serán admisibles á sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, y recibidos del mismo modo en cualesquiera depósito ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 7.º Los tenedores de billetes sin esperar á su vencimiento, podrán acudir á las Tesorerias en que estos se hallen domiciliados, los dias últimos de cada mes á percibir los intereses que les correspondan.

Art. 8.º Los billetes del Tesoro son renovables á voluntad de sus tenedores por plazos de dos meses hasta que el Gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses el billete que no se haya presentado á su cobro el dia de su vencimiento.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

INSTRUCCION aprobada por Real orden de 16 del corriente para llevar á efecto la emision de 200

millones en billetes del Tesoro que determina el Real decreto precedente.

Artículo 1.º La Direccion general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los billetes de la Deuda flotante que existen en la misma, y han de servir para la emision de los 200 millones de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.º de Enero próximo pueda darse principio á su expedicion.

Art. 2.º Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador: los primeros se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs., y en ellos se expresará el interés de 6 por 100 al año que haya de abonarse segun su plazo, ó sea 1 real diario por cada 6,000 de capital, considerando el año por 360 dias, y los segundos estarán divididos en series por cantidades fijas, haciéndose tambien en ellos expresion del interés que les corresponda en la proporcion establecida para los billetes nominativos.

Art. 3.º Las series y cantidades de los billetes al portador serán las siguientes:

Serie A de á 6,000 rs., interés diario.	1 real.
B..... 12,000.....	2 id.
C..... 24,000.....	4 id.
D..... 48,000.....	8 id.

Art. 4.º Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los Directores generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos Jefes de las respectivas dependencias, quienes por Instruccion pueden sustituir á los primeros.

Art. 5.º Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantía de doble talon, uno de estos radicará en la Direccion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerias de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los billetes, para los cotejos necesarios.

Art. 5.º La emision de los 200 millones de billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, asi como sus vencimientos, dentro de los limites marcados en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre último, procurando conciliar en la operacion la conveniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisicion, segun previene el referido articulo.

Art. 7.º El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Direccion general del Tesoro.

Art. 8.º En los billetes al portador que se domicilien en provincias, se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.

Art. 9.º A medida que se vayan emitiendo los

billetes del Tesoro, y despues de autorizados competentemente, segun se previene en el art. 4.º, tendrán ingreso en la Tesoreria central, con las formalidades prescritas en las Instrucciones vigentes.

Art. 10. La negociacion de los billetes se verificará el primero de cada mes, con sujecion á las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipacion en Madrid en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las Tesorerias de Hacienda pública.

Art. 11. Los establecimientos, corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisicion de los billetes, podrán gestionar por sí ó por medio de apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º, que se les facilitará en la Direccion general del Tesoro y Tesorerias de provincias.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará los órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesoreria central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demas efectos de crédito que expide el Tesoro.

Art. 13. Los pedidos de billetes se harán en las provincias con diez dias de antelacion á los Gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular, los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo y de manera que se reciban en el mismo antes del dia 1.º del mes en que haya de hacerse la distribucion. Esta se verificará por el orden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesoro los pedidos de que trata el articulo precedente, dispondrá que inmediatamente se remitan á las provincias los billetes que correspondan segun la distribucion á que el mismo articulo se refiere.

Art. 15. Estos billetes tendrán ingreso en las Tesorerias de provincia en concepto de remesa de la central, á cuyo favor se espedirán las equivalentes cartas de pago, y simultáneamente se verificará la formalizacion de su negociacion mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que los solicitaron.

Art. 16. Los billetes nominativos y al portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal é intereses, en los puntos en que se hallen domiciliados, en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las Tesorerias en el momento de recibir los billetes de que trata el articulo anterior darán aviso de su pormenor á las Contadurias res-

pectivas, á fin de que espidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital é intereses que puedan tener devengados.

Art. 18. Los billetes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid se remitirán á la Central en concepto de movimiento de fondos, á fin de que por estas sean amortizados.

Art. 19. En la admision de billetes por depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos creados hasta el dia y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan en fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3.º y 4.º) á la Contaduría central ó las de provincia, segun donde deba realizarse el pago.

Estas oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallándolas arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las Tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego previo el correspondiente recibí que sucribirán en las mismas los interesados, á quienes serán devueltos los billetes, estampando en ello previamente un sello que exprese: «pagados los intereses hasta fin de _____ de 1855.»

Estas facturas se formalizarán despues segun proceda.

Art. 21. La Direccion general del Tesoro dispondrá la construcción del número de sellos que considere indispensables para la anotacion que expresa el artículo precedente, y los remitirá á las Tesorerías que lo necesiten.

Art. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligacion preferente garantida por la ley de 5 de Agosto de 1851. Al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deducción en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente á los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias, los Tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de éstos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Direccion del Tesoro para justificar el protesto, procederá la misma á instruir el oportuno expediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel; proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crea conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los espresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de resaca que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de demora á 6 por 100 anual.

Art. 25. En el dia inmediato al del vencimiento de los billetes, los Tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, segun se dispone en el art. 8.º del referido Real decreto de 24 del mes último.

Igual aviso darán las mencionadas Tesorerías si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses, y asi sucesivamente.

Art. 26. Si en lugar de la renovacion que determina la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniera al Gobierno amortizar alguna parte ó el todo de los billetes, se anunciará con un mes de anticipación en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, en el concepto de que no se abonarán intereses desde el dia que se fije para recoger aquellos.

Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentarán obligacion por cuatro años de quedar á la responsabilidad que en su dia pudiera resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indicados á reclamar contra el Tesoro el importe de los billetes al portador.

Art. 28. Las Tesorerías central y de provincias darán aviso puntual á la Direccion general del Tesoro en notas separadas y arregladas al modelo número 5, de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16 y de los que por no haber sido presentados á su cobro el dia de su vencimiento se consideran renovados.

Art. 29. La Caja general de Depósitos y las Tesorerías de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, serie y cantidad de los billetes que se admitan en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y corretajes que su negociacion pudiere ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichos billetes, se cargarán al capítulo y artículo del presupuesto del año de 1856, en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1855. — M. M. de Uhagon.

Núm. 1055.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia Civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las oportunas diligencias para la captura de Andrés Bailador, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de conseguirla, lo remitirán á mi disposicion. Zamora 21 de Diciembre de 1855.—Nicolás Calvo de Guayti.

SEÑAS DEL ANDRES,

Edad 48 años, estatura corta, pelo castaño, cara redonda, color bueno ojos castaños Viste al estilo de Sayago con anguarina buena, el vestido viejo, y calzado grueso.

==

Núm. 1056.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Debiendo hacerse en los documentos de empadronamiento de ganados, las operaciones de alta y baja trimestral de que trata la Real orden de 14 de Mayo de 1853, encargo á los S. S. Alcaldes de los pueblos enclavados dentro de la zona fiscal á distancia de tres leguas de la linea divisoria del territorio portugués, se presenten en la Aduana de su respectiva demarcacion con los padrones orijinales para hacer en ellos las rectificaciones oportunas en los libros que á este propósito se llevan en las referidas dependencias: en el concepto que de no hacerlo asi, serán responsables ante sus convecinos, de los perjuicios que á estos puedan causarles por no haber cumplido con las prevenciones de la ley. Zamora 21 de Diciembre de 1855.—Antonio Estevez.

==

Núm. 1057

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Habiéndose recibido en esta Administracion, los documentos de circulacion de ganados por la Zona fiscal enclavada á tres leguas de distancia de la linea divisoria del territorio portugués, de que tratan las disposiciones 7.ª y 21 de la Real orden de 14 de Mayo de 1853, correspondientes al año próximo venidero, prevengo á todos los señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en la referida Zona, se presenten inmediatamente en la Administracion á recoger los egemplares que necesiten para proveer de ellos á los ganaderos de su respectiva demarcacion, satisfaciendo á la vez el importe de los que tengan recibidos, por lo respectivo al año actual: en la inteligencia que de no verificarlo dentro de los quince primeros dias del inmediato mes de Enero, despacharé veredas que á su costa y cuenta les obliguen al puntual cumplimiento de cuanto aqui se les preceptua. Zamora 21 de Diciembre de 1855.—Antonio Estevez.

Núm. 1058

D. Matias Jimenez y Peronal. Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Por el presente cito llamo y emplazo á Fernando Maestre Caldevilla, de estado casado con Tomasa Centeno, de oficio carpintero, de edad de 37 años, y contra quien se esta siguiendo causa criminal de oficio en este mi Juzgado por ante el Escribano que refrenda por malos tratamientos causados á su muger con disparo de arma de fuego, para que en el término de treinta dias se presente á ampliar su indagatoria al tenor de los particulares que comprende el escrito del Promotor fiscal, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados y le parará el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona: entendiéndose dicho llamamiento con la espresada Tomasa Centeno, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á ampliar su declaracion y á usar de su derecho ó renunciarle en el acto de la intimacion. Y para que no aleguen ignorancia, se fija el presente en Zamora á veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Matias Jimenez Perona—Por acuerdo de S. S., Luis Estevez Hospedal.

==

Núm. 1059.

D. José de Castro, Juez de primera instancia del partido de Aleanices.

Cito, llamo y emplazo á un portugués que resulta llamarse Joaquin Francisco, cuya naturaleza se ignora y á un tal Andrés cuyo apellido tambien se ignora natural de Galicia, para que dentro de treinta dias siguientes á la fijacion de este anuncio, se presenten en este Juzgado por la Escribania del que refrenda á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa en que estoy entendiendo de oficio, por intento de robo en la casa de D. Inocencio Blanco, Presbitero cura párroco de Faramontanos de este partido, en la noche del 18 de Octubre último; que si asi lo hicieren les oiré y administraré justicia en lo que ya tuvieren, con apercibimiento de que en otro caso les declararé contumaces y en su rebeldia se sustanciará la causa con los estrados de la audiencia de este Juzgado. Y para que llegue á su noticia y la de todos mando publicar y fijar el presente en Aleanices á 7 de Diciembre de 1855. José de Castro.—Por su mandado, José Herrarte.

==

ANUNCIO PARTICULAR.

Por ausentarse su dueño, se vende en Toro un magnifico Piaao de seis octavas y media y dos notas plancha y escape y de construccion moderna, La persona que desee adquirirlo podrá dirigirse á su dueño que vive en dicho punto, calle de la corredera número 10.

IMPRESA DEL BOLETIN.